NÚM. 35. — LUNES 9 DE AGOSTO DE 1886.

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cénts. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales *se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.* (Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(*Gaceta* del dia 8.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El vigente Reglamento de Teatros de 28 de Julio de 1852 se dictó con un fin muy diverso de aquél á que deben concretarse las simples disposiciones de policía que los espectáculos públicos exigen. Mezclados con preceptos referentes á esta materia hay en dicho Reglamento prescripciones encaminadas á objeto más elevado, como lo era el de asentar las bases para que bajo el amparo y protección del Estado adquiriese el teatro español toda la vida y todo el esplendor que para el arte escénico nacional procuran los países cultos que tienen en la literatura dramática sus más gloriosas tradiciones.

Encaminados principalmente á tan importantísimo fin los preceptos de policía contenidos en el citado Reglamento, resultan deficientes, y mucho más después de abolida la previa censura para todas las manifestaciones del pensamiento, y después de haberse establecido en nuestra legislación principios de progreso y adelanto contra los cuales están en abierta contradicción muchas de sus prescripciones.

La acción de la Autoridad gubernativa cuando por medio de la representación de una obra dramática se cometa cualquiera de los delitos señalados en el Código penal, no se halla hoy determinada en ninguna disposición legal ni reglamentaria. Esta deficencia ha sido en muchos casos origen de arbitrariedades intolerables, y causa en otros de irritante y censurable inpunidad; el autor dramático, en la expresión de sus opiniones, ha vivido alternativamente, según el criterio de las Autoridades gubernativas, entre el privilegio ó el atropello sistemático, y siempre sin medio legal de ejercitar su derecho. Urgía, pues, determinar la forma en que la Autoridad debe proceder para que su acción sea eficaz en todos los casos en que por este medio se delinca, y muy principalmente para que sometiendo con rapidez el hecho á los Tribunales de justicia el autor tenga todas las garantías que la Ley concede á los demás ciudadanos, y el delito no pueda quedar impune.

Otra cuestión importante debía abarcar el Reglamento de policía de espectáculos, según la experiencia demuestra diariamente, y es el límite de las facultades de la Autoridad gubernativa para resolver los conflictos que puedan surgir en todo espectáculo público anunciado entre la Empresa y los encargados de ejecutarlo.

Hay en esta materia importantes cuestiones de derecho que la Autoridad debe dejar intactas para que los Tribunales resuelvan, pero sobre las cuales tiene forzosamente que decidir en un momento determinado para evitar conflictos que puedan degenerar y degeneran frecuentemente en verdaderas alteraciones del orden público. La acción de la Autoridad en esta esfera debe circunscribirse á los casos en que el espectáculo se halle anunciado, y sus decisiones en pro de los intereses del público y del buen orden no pueden ni deben referirse más que al día para que han sido dictadas, dejando enseguida expedita la acción de las Empresas, autores y actores para que la ejerciten en difinitiva ante los Tribunales competentes.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Reglamento de policía de espectáculos.

Madrid 1.° de Agosto de 1886.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., *Venancio González.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado; en nombre de mi Agusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de policía de espectáculos.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Venancio Ganzález.*

REGLAMENTO

DE POLICÍA DE ESPECTÁCULOS

CAPÍTULO PRIMERO

Del anuncio y suspensión de los espectáculos públicos.

Artículo 1.° No podrá verificarse espectáculo público de ningún género sin que la Autoridad tenga conocimiento del cartel correspondiente con 24 horas de anticipación, por lo menos, y sin que quede cumplido lo que previenen los artículos 1.° y 7.° del Real decreto de 11 de Junio de este año.

Art. 2.° Las Empresas pondrán en conocimiento de la Autoridad toda variación que se introduzca en el orden y forma del espectáculo después de fijados los carteles, expresando las causas á que la variación obedeciere.

Art. 3.° Toda variación en el programa de un espectáculo público se anunciará en los mismos sitios en que la empresa fije habitualmente sus carteles, y además sobre las ventanillas de los despachos de billetes.

Art. 4.° Los carteles y programas en que se establezcan las condiciones del abono por una serie de funciones deberán ponerse en conocimiento de la Autoridad cinco días antes de verificarlo al público.

Art. 5.° Sólo por reclamación de uno ó más abonados á un espectáculo público podrá la Autoridad exigir á la Empresa que se aclaren alguna ó todas las condiciones que se fijen en el cartel de abono.

Art. 6.° Si en los carteles se estampare otra cosa que el anuncio del espectáculo, su presentación á la Autoridad para los efectos de la publicación se someterá á las disposiciones del artículo 7.° de la vigente Ley de Policía de imprenta.

Art. 7.° La Autoridad podrá suspender por causa de orden público todos los espectáculos.

Art. 8.° No podrá verificarse ningún espectáculo público desde el Miercoles al Viernes Santo, ambos inclusive.

Art. 9.° La Autoridad podrá suspender por causa de luto nacional toda clase de espectáculos y diversiones.

La suspensión no excederá de cinco días.

Art. 10. Igualmente podrá la Autoridad suspender los espectáculos públicos cuando estuviese declarada la existencia de alguna epidemia en la población.

CAPÍTULO II

Del orden interior de los teatros.

Art. 11. Las Empresas reservarán hasta las cuatro de la tarde dos palcos de primer orden á disposición de la Autoridad civil y del Capitán general del distrito ó Departamento. Si á la hora indicada no hubieren recibido orden de entregarlos á dichos funcionarios, previo el pago de su importe, que será el señalado en la tarifa del despacho, las Empresas podrán disponer de tales localidades.

Art. 12. La empresa reservará diariamente una localidad gratuita lo más próximo posible á la puerta de entrada para el Delegado de la Autoridad civil.

Art. 13. Queda prohibida la instalación de toda clase de puestos en los

Ministerio de Cultura 2020

corredores que den acceso á las localidades, á menos que aquéllos sean tan espaciosos que, á juicio de la Autoridad, puedan establecerse sin constituir un obstáculo para la circulación.

Art. 14. Las luces de aceite y esperma que debe haber en todos los coliseos, según el reglamento de 27 de Octubre de 1885, deberán encenderse siempre antes que las de gas, y apagarse precisamente las últimas.

Art. 15. Los telones metálicos destinados á evitar la propagación de los incendios se correrán una vez por semana cuando menos á presencia del Delegado de la Autoridad.

Art. 16. En las poblaciones donde hubiere establecido servicio telefónico las Empresas teatrales utilizarán este medio de comunicación en los casos de incendio.

Art. 17. Las funciones teatrales comenzarán á la hora que se señale en los carteles, y terminarán antes de las doce y media de la noche.

La circunstancia de haber comenzado el espectáculo después de la hora fijada no excusará el cumplimiento de lo mandado en el párrafo anterior.

Art. 18. Queda prohibido fumar en todo espectáculo público que no se verifique al aire libre, fuera de las salas destinadas al efecto.

Los dependientes de las Empresas invitarán á las personas que encuentren fumando en las salas, palcos, pasillos, escaleras, galerías, etc., á dirigirse á los locales señalados para fumar y en caso de no ser atendidos inmediatamente, podrán requerir el auxilio de los agentes de la Autoridad, quienes obligarán á los infractores á cumplir sin demora esta disposición.

Art. 19. No se permitirá en los teatros estar con el sombrero puesto en ninguna localidad mientras se halle el telón alzado.

Art. 20. El que hiciere manifestaciones ó produjere ruidos de cualquier clase durante una función dramática será expulsado del local, sin derecho al reintegro del importe de la localidad que ocupase; pero no se entenderán como interrupciones las manifestaciones de agrado ó de desagrado hechas por el público, á menos que llegasen á producir tumulto y una verdadera alteración del orden, ó constituyeren falta á la cultura, á las conveniencias sociales ó á la moral. Tampoco se permitirán las manifestaciones que perturben á la generalidad del público en el tranquilo goce del espectáculo.

Art. 21. Los que tomen parte en el espectáculo no podrán dirigirse al público en ningún caso.

Art. 22. La Autoridad podrá impedir que se ponga en caricatura en la escena, en cualquiera forma que sea, á persona determinada. Bastará la reclamación del interesado ó de cualquier individuo de su familia para que la Autoridad impida la presentación en escena del personaje á que la reclamación se refiera.

Art. 23. Siempre que en la escena se hubiere de representar un incendio la Empresa lo pondrá con la anticipación debida en conocimiento de la Autoridad para que ésta se cerciore de que los medios empleados no pueden ocasionar peligro.

Art. 24. También podrá la Autoridad examinar las armas que deban usarse en la escena.

Art. 25. En los espectáculos en que deban exhibirse animales feroces, la Autoridad exigirá previamente cuantas medidas de precaución juzgue necesarias para la seguridad del público.

Art. 26. En los circos y teatros donde se hicieren ejercicios acrobáticos, de cualquier género que sean, hará adoptar la Autoridad las medidas que considere convenientes para evitar todo peligro, tanto al público como á los individuos que tomen parte en los espectáculos.

Art. 27. Las localidades de los salones destinados á espectáculos públicos, cuya cabida no pase de 4.000 espectadores, estarán numeradas.

En los paseos donde los espectadores deban estar en pie se determinará por la Empresa, de acuerdo con la Autoridad, el número de billetes que deben expenderse, con objeto de que el de espectadores no impida la libre circulación.

Art. 28. La Autoridad deberá prohibir cuando proceda, con arreglo á las prescripciones de la Ley de 26 de Julio de 1878, que los niños tomen parte en los espectáculos públicos.

Art. 29. En los bailes públicos no se permitirá entrar con bastones, paraguas ni armas de ninguna clase.

CAPÍTULO III

De las obras dramáticas é incidentes que debe resolver la Autoridad.

Art. 30. Los representantes de las Empresas de teatros tendrán obligación de remitir por medio de oficio dos ejemplares de cada una de las obras dramáticas que hayan de estrenarse.

Art. 31. Estos ejemplares irán firmados por el autor, y si éste no se conociera, por el representante de la Empresa, y llevarán el sello de ésta en su primera página, debiendo quedar en poder de la Autoridad en el mismo día y hora en que se verifique la primera representación.

Art. 32. Cuando á juicio de la Autoridad gubernativa se cometiere en la representación de una obra dramática alguno de los delitos comprendidos en el Código penal, lo pondrá en conocimiento del Juzgado correspondiente, acompañando á la comunicación uno de los ejemplares depositados en el Gobierno civil.

Art. 33. La Autoridad gubernativa dará traslado al representante de la empresa de la comunicación dirigida al Juez, pudiendo suspender las sucesivas representaciones de la obra hasta que recaiga el fallo de los Tribunales.

Art. 34. De la orden de suspensión remitida por la Autoridad gubernativa se darán por enterados los representantes de las Empresas, firmando y sellando el sobre correspondiente.

Art. 35. Cuando el delito ó falta no consistiere en lo que en el ejemplar se hallase escrito, sino en palabras añadidas por los actores, ó en acciones de éstos, será sometido el culpable á los Tribunales ó multados por la Autoridad gubernativa, según la gravedad de la falta, sin que dicha Autoridad pueda adoptar providencia alguna respecto de la obra que se represente.

Art. 36. La Autoridad habrá de resolver de plano hallándose una función pública anunciada, en los casos siguientes:

1.° Cuando un autor reclamare para impedir la representación de una obra suya.

2.° Cuando un artista se negare á tomar parte en el espectáculo.

3.° Cuando un espectador reclamare la debolución del importe de la localidad por alteración del programa.

4.° Cuando una Empresa quisiere suspender un espectáculo por cualquier causa

5.° Cuando reclamare la Empresa por negarse á trabajar alguno de los artistas anunciados.

6.° Cuando se negare un autor á que se represente una obra suya anunciada.

Art. 37. Las decisiones de la Autoridad en todos los casos señalados en el artículo anterior sólo pueden referirse á la función cuyos carteles se hayan puesto al público, dejando expedita la acción de los reclamantes para que ejerciten en definitiva su derecho ante los Tribunales de justicia.

Art. 38. En las resoluciones que adopte la Autoridad en todos los casos citados se atemperará siempre á evitar el conflicto que pueda surgir por la suspensión ó alteración del espectáculo anunciado.

Art. 39. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por actor ó artista todo el que figurando en los carteles tome parte en un espectáculo público.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 40. Todas las Empresas de espectáculos públicos tendrán un representante, con quien la Autoridad se entenderá directamente.

Art. 41. El Empresario pondrá en conocimiento del Gobernador, antes de empezar la función de la temporada, el nombre de su representante y las señas de su domicilio.

Art. 42. Todas las faltas de observancia de este Reglamento serán castigadas por la Autoridad gubernativa con arreglo á las facultades que las Leyes le confieren.

Madrid 2 de Agosto de 1886.—*González.*

REAL ÓRDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la reposición de varios Concejales del Ayuntamiento de Quintela de Leirado, que fueron suspensos en 1885, instruído á instancia de D. Juan Pérez Alvarez, solicitando la expresada reposición y la nulidad de las elecciones municipales verificadas en el siguiente mes de Mayo, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 13 de Julio último, el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: D. Juan Pérez Alvarez, D. Juan Fernández Puga y D. Jacinto Yáñez Alvarez, Concejales que fueron del Ayuntamiento de Quintela de Leirado, en la provincia de Orense, piden en su nombre y en el de otros dos convecinos, que también pertenecían á la Municipalidad, que se les reponga en sus antiguos cargos y que se declaren nulas las elecciones últimamente verificadas, en las que se renovó toda la Corporación.

De los documentos que se acompañan aparece que el Ayuntamiento fué suspendido por el Gobernador en 30 de Mayo de 1885, en vista de las faltas que había cometido en la gestión administrativa de los intereses del Municipio; que los Concejales interinos nombrados por dicha Autoridad tomaron posesión en 14 de Abril siguiente, y que por Real orden de 13 de Mayo del mismo año, dictada de conformidad con el parecer de esta Sección, se confirmó la suspensión, sin mandar que se pasase el tanto de culpa á los Tribunales.

El Gobernador manifiesta en su informe que en Mayo de 1885 se eligieron los 10 Regidores de que se compone el Ayuntamiento, cuando sólo correspondía elegir cinco, y que en su concepto se debe acceder á la petición de los interesados.

Este es también el parecer de la Sección, porque realmente se ha cometido una grave trasgresión de la Ley, que debe ser corregida de la única manera que es ya posible.

El Ayuntamiento interino que presidió las elecciones verificadas en la primera decena de Mayo de 1885 funcionaba legalmente, porque en esta época no había terminado el plazo de 50 días por que fué suspendida la Municipalidad propietaria; pero como las elecciones no se contrajeron, según debía haber sido con arreglo á la Ley, á renovar los cinco Concejales que procedían de la elección de 1881, y que por lo mismo debían cesar en 1.° de Julio de 1885, sino que por error ó mala fe se consideraron vacantes los 10 puestos de que se compone el Ayuntamiento, es indudable que tales elecciones adolecen de un defecto de origen que las invalida, y que indebida é ilegalmente se ha privado á los Concejales de 1883 del ejercicio de unos cargos que les confirió el Cuerpo electoral

Si la Ley hubiese previsto el caso que aquí acontece, ó si tuviera algún medio arreglado á derecho que permitiese averiguar quiénes son los Regidores que en el mes de Mayo último fueron elegidos para ocupar las plazas de los procedentes de la elección de 1883, la Sección propondría únicamente que se anulasen las elecciones últimas en la parte que afecta á estos cinco Concejales, puesto que los designados para ocupar las otras cinco plazas fueron bien y legalmente elegidos; pero como no es posible hacer tal distinción, porque el pueblo no tiene más que un colegio electoral; como el recurso del sorteo no es aceptable, porque no se debe confiar á la ventura aquello que tiene

Ministerio de Cultura 2024

que ser producto de la libre voluntad de los electores, y por último como el Cuerpo electoral ejercitó en el mes de Mayo su derecho de sufragio con una extensión indebida conforme á la Ley, puesto que eligió doble número de Regidores del que correspondía, la misma Sección cree que los temperamentos más justos son el que antes se ha indicado, y que presida las nuevas elecciones la Corporación suspendida en 30 de Marzo último, por ser la que parece que tiene mejor derecho para entender en una operación en que hubiera intervenido, á no ser por la suspensión gubernativa.

Resumiendo lo expuesto, entiende la Sección que procede.

1.° Anular las elecciones verificadas en Mayo de 1885.

Y 2.° Disponer que constituído el Ayuntamiento en la forma que lo estaba en 30 de Marzo del año último, se convoquen sin demora nuevas elecciones para elegir á los que hayan de sustituir á los cinco Regidores que debían cesar en 1.° de Julio de 1885.„

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1886.—*González.*—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Ministerio de Marina.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La reorganización de los Arsenales del Estado, felizmente iniciada con la reforma de las Ordenanzas de aquellos establecimientos, requiere la adopción de algunas medidas complementarias que contribuyan á asegurar el éxito de tan importante reforma.

Ya por la duodécima disposición transitoria de aquella Ordenanza se dispuso la revisión del Reglamento del Cuerpo de Guardaalmacenes de la Armada para dar á estos funcionarios mayor estabilidad en los cargos de la especialidad práctica de que procedan.

No puede desconocerse la conveniencia de confiar el cargo y custodia del vastísimo y variado material que la marina de guerra dedica á sus múltiples atenciones á un personal que, aleccionado por la práctica y en posesión de conocimientos teóricos de relativa importancia, ofrezca segura garantía de que los costosos aparatos y máquinas, los delicados instrumentos y los pertrechos todos que se invierten en las construcciones y armamentos se conserven con la debida custodia.

Aquel personal existe afortunadamente en los Cuerpos de maquinistas, contramaestres, condestables y practicantes de la Armada, y también entre los maestros de talleres de los Arsenales, individuos que reunen las mejores condiciones para el desempeño de tales cargos. También existen otras clases, como las de sargentos y escribientes, dignas de ser atendidas, y que sin reunir en general los conocimientos prácticos que ordinariamente se requieren para el caso, pueden sin desventaja para el servicio tener el cargo de determinados almacenes en que los efectos depositados lo sean por breve período de tiempo, ó pertenezcan á los generalmente conocidos.

Probada utilidad reporta también al servicio la permanencia de unos mismos individuos en el cargo y custodia de los almacenes, pues que por tal medio aumentan aquéllos constantemente sus conocimientos sobre el material, lo que facilita la colocación, distribución y manejo de éste, y evita muchos entorpecimientos é inconvenientes perjudiciales á la más rápida ejecución de los servicios.

Basado en ambos principios, el de la procedencia y el de la mayor estabilidad, se ha redactado el adjunto proyecto de *Reglamento orgánico del Cuerpo de Guadaalmacenes de la Armada*; en el cual, además se dictan reglas para el ingreso en el citado Cuerpo por medio de concursos entre los individuos de las distintas especialidades, concediendo justa preferencia á aquéllos que en campaña, en faenas del servicio ó por consecuencia del penoso trabajo de los buques y Arsenales, resuten inútiles para el servicio activo, pero hábiles para el de los almacenes.

Fundado en las razones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Agosto de 1886.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *José María de Beranger.*

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Guardaalmacenes de la Armada.

Art. 2.° Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las consignadas en el mismo Reglamento.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de Marina, *José María de Beranger.*

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL CUERPO DE GUARDAALMACENES DE LA ARMADA

Artículo 1.° El Cuerpo de Guardaalmacenes de la Armada tiene por objeto el cargo y custodia de los materiales y efectos de todas clases depositados en los Arsenales de la Marina.

Art. 2.° El expresado Cuerpo se compondrá de las clases y número de individuos que á continuación se expresan, y disfrutarán los sueldos que asimismo se indican:

		Pesetas anuales.
3	Guardaalmacenes mayores. . .	4.800
16	Guardaalmacenes de 1.ª clase.	3.000
16	Guardaalmacenes de 2.ª clase.	2.250
16	Guardaalmacenes de 3.ª clase.	1.950
51		

Art. 3.° Conservará el Cuerpo de Guardaalmacenes su actual carácter de político-militar; pero sus individuos no tendrán asimilación ni equiparación militar de ningún genero.

Sin embargo, en sus relaciones con los demás demás Cuerpos de la Armada serán atendidos y considerados como Oficiales mayores.

Estarán sujetos al fuero y jurisdicción de Marina, y disfrutarán los privilegios y exenciones que por esta razón les correspondan.

Art. 4.° Asimismo conservarán los Guardaalmacenes de la Armada los derechos pasivos que actualmente están declarados ó en lo sucesivo se declaren á los individuos de los demás Cuerpos político-militares de la Marina.

Art. 5.° Para el abono de sueldos y demás emolumentos á los funcionarios de este Cuerpo, según las diversas situaciones en que puedan encontrarse, se seguirán las mismas reglas que actualmente están dictadas ó en adelante se dicten para los Oficiales de los demás Cuerpos de la Armada.

Art. 6.° Los deberes y atribuciones de los Guardaalmacenes en el desempeño de sus cargos y destinos serán los que prefijan la vigente Ordenanza de Arsenales y los Reglamentos de los respectivos servicios; de la misma manera que los consignados en las disposiciones generales del ramo de Hacienda que en la actualidad rijan ó en los servicios rigieren en Marina para los depositarios de efectos ó valores del Estado.

Art. 7.° El uniforme de Guardaalmacenes de la Armada será el que vistan para diario los Oficiales de los demás Cuerpos de la misma.

En el interior de los Arsenales podrán usar el saco-levita de que trata el art. 12 del Reglamento de uniformes de 1.° de Enero de 1885.

Fuera de los actos del servicio no estarán obligados á vestir de uniforme.

Los distintivos de los Guardaalmacenes, según sus diversas categorías, serán los siguientes.

Guardaalmacén mayor.—Una sardineta ó presilla formada por dos galones, uno de oro y otro de plata, de cinco hilos de 10 centímetros de largo, que partiendo de la parte inferior del cuello se sujete en la superior con un botón chico de ancla y Corona.

Guardaalmacén de primera clase.—La misma divisa formada por un solo galón de oro de cinco hilos, entre dos cordoncillos de lo mismo.

Guardaalmacén de segunda clase.—Semejante divisa, formada por cuatro cordoncillos de oro.

Guardaalmacen de tercera clase.—Tres condoncillos de oro en la misma forma.

En la gorra sólo llevarán Corona real, bordada de oro, sobre grana.

Se declara subsistente para los actuales Guardaalmacenes el art. 43 del citado Reglamento de uniformes.

Art. 8.° El Jefe inmediato del Cuerpo de Guardaalmacenes en cada Departamento ó Apostadero será el Comisario del material por su carácter de Delegado del respectivo Intendente ú Ordenador.

El Detall del mismo Cuerpo estará á cargo del Secretario de la misma Comisaría del material.

Art. 9.° El ingreso en el Cuerpo de Guardaalmacenes de la Armada tendrá lugar precisamente por oposición entre los individuos de las respectivas especialidades técnicas, en armonía con lo que determina la disposición 12 de las transitorias de la Ordenanza de Arsenales vigentes.

Art. 10. El cargo de los almacenes de los Arsenales de la Península se asignará á los individuos que procedan de las especialidades técnicas que á continuación se expresan:

Almacen de reconocimientos.

Contramaestres, sargentos, escribientes y maestres de víveres.

PRIMERA SUBDIVISIÓN

Contramaestres, maquinistas y maestros de los talleres de metales.

SEGUNDA SUBDIVISIÓN

Primera seccion.

Contramaestres y maestros de los talleres del ramo de Armamentos.

Segunda sección.

Maquinistas y maestros de los talleres de metales.

Tercera sección.

Condestables.

Cuarta sección.

Practicantes, sargentos, escribientes y maestres de víveres.

TERCERA SUBDIVISIÓN

Primera agrupación.

Maquinistas y maestros de los talleres de metales.

Segunda agrupación.

Idem íd.

Tercera agrupación.

Idem íd.

Cuarta agrupación.

Maestros del ramo de Ingenieros de los talleres que no sean de metales, sargentos, escribientes y maestres de víveres.

Quinta agrupación.

Maquinistas y maestros del ramo de Ingenieros.

Sexta agrupación.

Contramaestres y maestros del ramo de Armamentos.

Setima agrupación (en Cádiz y Ferrol.)

Condestables y maestros del ramo de Artillería.

Ministerio de Cultura 2024

Sétima agrupación (en Cartagena).

Contramaestres y maestros del ramo de armamentos.

Octava agrupación (en Cádiz y Cartagena).

Condestables y maestros del ramo de Artillería.

Novena agrupación (en Cádiz).

Condestables.

Novena agrupación (en Cartagena).

Maquinistas y maestros de los talleres de metales.

Art. 11. El cargo en los almacenes de los Arsenales de Ultramar se asignará á los individuos que procedan de las siguientes especialidades:

Almacén de reconocimientos.

Contramaestres, sargentos, escribientes y maestres de víveres.

PRIMERA SUBDIVISIÓN

Contramaestres, maquinistas y maestros en los talleres de metales.

SEGUNDA SUBDIVISIÓN

Contramaestres, condestables, Maquinistas, practicantes y maestros de los Arsenales.

TERCERA SUBDIVISIÓN

Primera agrupación.

Maquinistas y maestros del ramo de Ingenieros.

Segunda agrupación.

Contramaestres y maestros del ramo de armamentos.

Tercera agrupación

Condestables y maestros del ramo de Artillería.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 3.270.

CIRCULAR

D. Angel Urzáiz y Cuesta, Gobernador civil de esta provincia.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de un burro con siete años, pardo, de poca alzada, con las dos orejas despuntadas y una de ellas rajada, sin hierro, extraviada el día 21 del actual en el término de Fernán Núñez.

Córdoba 7 de Agosto de 1886.—El Gobernador, *Angel Urzáiz.*

Núm. 3.271.

ORDEN PÚBLICO

D. Angel Urzáiz y Cuesta, Gobernador civil de esta provincia.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que procedan á practicar las más activas diligencias en averiguación de si en sus respectivos departamentos se encuentra el súbdito francés Augusto Aurifeille, cuyas señas se expresan á continuación, procediendo en caso afirmativo á su inmediata captura y remisión á este Gobierno.

Señas.—Estatura un metro 77 centímetros, nariz gruesa y colorada, pelo corto castaño oscuro, barba poco poblada, cargado de espaldas, y habla inglés y español.

Córdoba 7 de Agosto de 1886.—El Gobernador, *Angel Urzáiz.*

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba.

D. Ricardo Muñoz y Delgado, Juez de instrucción de este ditrito.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos de Mariano Molina, natural de esta ciudad, soltero, boyero, carretero de la finca llamada Casilla Nueva, que falleció en la misma el día 17 de los corrientes, con el fin de que comparezcan en este Juzgado calle Pedregosa, núm. 1, dentro del término de cinco días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con objeto de que manifiesten si quieren mostrarse parte en dicho proceso, expresando si renuncian ó no á la indemnización civil que pueda corresponderlos.

Dado en Córdoba á 28 de Julio de 1886.—Ricardo Muñoz y Delgado. — El Actuario, Licenciado Luis Ramírez.

Bujalance.

Núm. 3.264.

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y Canónico, Abogado del Ilustre Colegio de Granada, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas á que fué condenado José Serrano Cabello, en causa seguida al mismo por lesiones, se saca á segunda subasta, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, á la una de la tarde del día 9 de Setiembre próximo, la finca siguiente:

La mitad de la casa señalada con el núm. 21 de orden, en la calle Carroza, de la villa de El Carpio; teniendo toda ella una extensión superficial de 228 metros cuadrados; linda: por la derecha, entrando, con otra de los herederos de D. Juan José Espinosa Calvento; por la izquierda, con otra de Don Simón Gijón y Ortiz, y por la espalda, con la calle Terremoto: apreciada dicha mitad de casa en la cantidad de 625 pesetas, que rebajado el 25 por 100 de su aprecio, quedan como tipo para la subasta 478 pesetas 75 céntimos.

ADVERTENCIAS

1.ª Los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario, á fin de que puedan ser examinados por los que quieran interesarse en la subasta, debiendo conformarse con ellos y no reclamar otros.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que sale á subasta dicha finca.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberán las licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del tipo por que sale á subasta dicha finca, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Bujalance á 5 de Agosto de 1886. — José Muñoz Bocanegra. —El Actuario, Pedro Cantó García.

Comisaría de Guerra de Córdoba,

Núm. 3.262.

ANUNCIO

El Comisario de Guerra, Inspector de subsistencias de esta capital.

Hago saber: Que debiéndose adquirir en virtud de Real orden de 24 de Marzo último, dos mulos para el servicio de dicha Factoría, se convoca por el presente á subasta pública, que tendrá lugar en la expresada Dependencia, sita en la calle de las Pavas, número 8, el día 16 de Setiembre próximo, á las dos de la tarde, bajo el correspondiente pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el citado Establecimiento todos los días no feriados, desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Las proposiciones que se presenten han de serlo en pliegos cerrados y garantidas con el talón de depósito del 5 por 100 del valor total de dicho ganado, cuya cantidad aparecerá calculada en el estado de precios límites que al efecto se publicará previa y oportunamente. Dicha garantía se constituirá debidamente en la Caja general de Depósitos ó Sucursales de provincia.

Toda proposición deberá estar firmada por su autor ó persona que le apodere legalmente, siendo además necesaria la exhibición de la cédula personal correspondiente.

No serán admitidas las ofertas que excedan del precio límite, las que carezcan de garantía y demás formalidades estipuladas en el pliego de subasta, sujetándose en un todo al siguiente modelo que se estampa á continuación:

Córdoba 6 de Agosto de 1886.—Andrés Gil.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. N..... N....., vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de compra de dos mulos, con destino á la Factoría de subsistencias de Córdoba, se compromete con sujeción á dichos pliegos á facilitar el referido ganado por la cantidad de..... *tantas* pesetas (en letra), sin enmienda ni raspaduras) para lo cual garantiza esta proposición con el talón de depósito de (*tantas* pesetas).

(Fecha y firma.)

Fiscalía militar de Carmona.

Núm. 3.269.

D. Angelio Morales Bergón, Capitán Ayudante del batallón Reserva de Carmona, núm. 32.

No habiéndose presentado en esta plaza, al ser llamado para su destino á Cuerpo, en cumplimiento de la Real orden de 20 de Febrero último, el recluta del segundo reemplazo de 1885, Francisco Navarro Carrasco, hijo de Antonio y María del Carmen, natural de Montilla, y quinto con el número 260, por el cupo de Ecija, de esta zona:

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto, al expresado recluta, señalándole el cuartel de San José de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá en rebeldía la tramitación del proceso.

Carmona 16 de Julio de 1886.—Angelio Morales y Bergón.

ANUNCIOS

De la propiedad del Excelentísimo Sr. Duque de Medinaceli, y en esta su Administración de Montilla, se arriendan en subasta privada, que tendrá lugar en la mañana del día catorce de Agosto inmediato, las fincas siguientes:

El cortijo nombrado de Carchena, término de la villa de Castro del Río, que se compone de quinientas diez y ocho fanegas y seis celemines de tierra de cabida total y ciento setenta y dos fanegas y once celemines de tercio.

El cortijo nombrado Cerro de la Noria, término de dicha villa de Castro del Río, compuesto de cuatrocientas ochenta y tres fanegas y seis celemines de tierra de superficie ó ciento sesenta y una fanegas y dos celemines de tercio.

Las personas que deseen interesarse en dichos arriendos, presentarán sus proposiciones en esta Administración, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Montilla veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

INTERESANTE

En la Administración de este BOLETÍN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la **Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército**, adicionada con el **Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar**, y **Circulares** de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: **2,25 pesetas.**

CÓRDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)
á cargo de N. Heredia.

Ministerio de Cultura 2024